

POLÍTICAS ECONÓMICAS SOBRE EL MEDIO NATURAL Y SU EXPLOTACIÓN (SIGLOS XIV-XVI)

Germán Navarro Espinach y Concepción Villanueva Morte (Coords.)



Monografías de la Sociedad
Española de Estudios Medievales

24

Germán Navarro Espinach
Concepción Villanueva Morte
(coords.)

*POLÍTICAS ECONÓMICAS SOBRE EL MEDIO NATURAL
Y SU EXPLOTACIÓN (SIGLOS XIV-XVI)*

MURCIA

2025



Sociedad
Española de
Estudios
Medievales

Título: *Políticas económicas sobre el medio natural y su explotación (siglos XIV-XVI)*
Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, 24

Coordinadores:

Germán Navarro Espinach
Concepción Villanueva Morte

Reservados todos los derechos. De acuerdo con la legislación vigente, y bajo las sanciones en ella previstas, queda totalmente prohibida la reproducción y/o transmisión parcial o total de este libro, por procedimientos mecánicos o electrónicos, incluyendo fotocopia, grabación magnética, óptica o cualesquiera otros procedimientos que la técnica permita o pueda permitir en el futuro, sin la expresa autorización por escrito de los propietarios del copyright.

Los estudios que componen esta monografía han sido evaluados y seleccionados por expertos a través del sistema de pares ciegos.

La edición de este volumen ha sido financiada por el Proyecto RENAP: *Recursos naturales y actividades productivas en los espacios interiores de la Corona de Aragón, siglos XIV-XVI*, subvencionado por MCIN-UEFEDER-AEI (Ref. PID2021-123509NB-I00). También ha contado con subvenciones del programa de ayudas para organización de congresos del Vicerrectorado de Política Científica, y del programa de ayudas a la investigación y transferencia de la investigación del Instituto de Patrimonio y Humanidades de la Universidad de Zaragoza en la convocatoria de 2025.



© De los textos: los autores

© De la edición: Sociedad Española de Estudios Medievales – Prensas de la Universidad de Zaragoza

© Imagen de la portada: Boecio y los campesinos (1491). Biblioteca Nacional de Francia (París), Département des manuscrits, Néerlandais 1, f. 116v). Fuente: <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/btv1b84511055/f236.image>.

ISBN papel: 979-13-87705-92-3

ISBN digital: 979-13-87705-93-0

Depósito Legal: Z 1774-2025

Diseño e impresión: Compobell, S.L. Murcia
Impreso en España

ÍNDICE

Introducción

Germán Navarro Espinach, Concepción Villanueva Morte 9

Usos y aprovechamiento forestal del bosque en la frontera Aragón-Valencia durante la Edad Media

Joaquín Aparici Martí..... 19

Políticas forestales y sostenibilidad en el País Vasco y Navarra Atlántica entre los siglos XIV y XVI

Álvaro Aragón Ruano..... 39

Regadío municipal, poder señorial y memoria colectiva entre los ríos Palancia y Júcar (1550-1570)

Samuel Barney Blanco 63

Las tensiones estamentales entre plebeyos e hidalgos por el control de los concejos de realengo en Aragón. Cultura popular, acción política y gestión municipal en la localidad de Báguena (Teruel) en el siglo XVI

Emilio Benedicto Gimeno, David Pardillos Martín 85

Confines disputados: una aproximación a los problemas de deslinde entre las ciudades de realengo y los enclaves señoriales en la Andalucía bajomedieval

María Antonia Carmona Ruiz 129

Los frutos de la tierra. Especulación mercantil e intereses institucionales en torno a la producción de frutos secos en el Reino de Granada (ss. XIII-XVI)

Adela Fábregas García..... 145

Los aprovechamientos en dehesas de encinas y alcornoques en La Mancha y Extremadura en el siglo XVI

Francisco Fernández Izquierdo 165

Una frontera inexpugnable. La gestión y defensa de los términos de Zaragoza y sus recursos naturales (1440-1515)

Gonzalo Franco Ordovás 205

<i>Economía y política en torno al alumbramiento a finales de la Edad Media</i> David Igual Luis.....	235
<i>Usos, organización, gestión y limitaciones de los espacios marginales de los entornos acuáticos zaragozanos en el siglo XV</i> David Lacámara Aylón.....	257
<i>El crecimiento de la manufactura como eje de la política económica local. Los ejemplos de Manises, Llíria y Montcada durante el siglo XV</i> Antoni Llibrer Escrig	279
<i>Gestión municipal, abasto público y mercado agrario en Aragón: cámaras y monopolios de venta en el Valle del Matarraña (1558-1632)</i> José Antonio Mateos Royo	297
<i>La industria del cuero en la Zaragoza del siglo XV</i> Germán Navarro Espinach	325
<i>Un secolo di organizzazione produttiva della moneta a Napoli (1442-1546)</i> Simonluca Perfetto.....	361
<i>La caza en la región septentrional del Reino de Valencia: usos, costumbres y prácticas durante la Baja Edad Media</i> Vicent Royo Pérez.....	383

LA CAZA EN LA REGIÓN SEPTENTRIONAL DEL REINO DE VALENCIA: USOS, COSTUMBRES Y PRÁCTICAS DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA

Vicent Royo Pérez*

Universitat Autònoma de Barcelona

1. INTRODUCCIÓN

La caza ha generado una ingente literatura desde la misma Edad Media. Asociada a un conjunto de valores y cualidades que alcanzaba a todo el cuerpo social, la actividad cinegética fue objeto de tratamientos diversos en una multitud de obras especializadas del siglo X en adelante, dirigidas a un público muy selecto y elitista (FRADEJAS, 2017). Es común también encontrar referencias a la caza en muchas tipologías documentales que ilustran la cotidianidad de villas y comunidades rurales debido a la importancia que alcanzó en la vida diaria de los diferentes grupos sociales. De todo ello se ha hecho eco la historiografía en el último medio siglo, a raíz de la influencia del ecologismo y su proyección hacia el pasado con el objetivo de conocer la relación de los colectivos humanos con el medio natural¹. Ahora bien, en gran parte de esta producción contemporánea se intuye un sesgo interpretativo que, en cierta medida, está regido por los parámetros explicativos de los tratados medievales y la visión del mundo que transmiten.

Por una parte, se ha dedicado una enorme atención a la práctica cinegética de reyes y nobles, hasta alcanzar un exhaustivo conocimiento de todo aquello que rodeaba a su afición venatoria, casi intrínseca a su condición de clase (ALMOND,

* Este trabajo se ha desarrollado en el marco de los proyectos PID2020-112764GB-I00 “Órdenes agrarios y conquistas ibéricas (siglos XII-XVI). Estudios comparativos (OACIS)”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación; y MEDGRRENREV. *Re-thinking the “Green Revolution” in the Western Mediterranean (6th-16th centuries)* (ERC2022-SYG-101071726), financiado por el European Research Council.

1 Específicamente sobre la caza, sirvan como ejemplo los volúmenes *La chasse au Moyen Age, Actes du colloque de Nice (22-24 juin 1979)*, Niza, Centre d’Études Médiévales de Nice, 1980; y PARAVICINI BAGLIANI y VAN DEN ABEELE, eds. 2000. Para la Península Ibérica, destaca el compendio de trabajos recogido por FRADEJAS, ed. 2002.

2003). Por otra, se han descrito los marcos normativos que regulaban la caza en las villas de diferentes regiones europeas, siempre con la misma línea evolutiva. En la mayoría de los estudios, se argumenta que las clases populares gozaban de una situación de libertad casi absoluta en la práctica de la actividad cinegética en la Alta Edad Media y, a medida que se alcanzaba la Baja Edad Media, se restringieron sus derechos hasta convertir la caza en el privilegio de unos pocos. Y esto sucedió por el proceso de privatización que sufrieron los espacios comunales a manos de la nobleza y las élites urbanas, que además tomaron decisiones para paliar los efectos negativos del crecimiento demográfico y las ansias de los grupos no privilegiados sobre los recursos venatorios. La explicación es que, a medida que aumentaba la población y se ampliaban las áreas cultivadas, se reducían las zonas de hábitat de la fauna silvestre y crecía la presión sobre las distintas especies, de modo que se tuvo que restringir la caza para proteger su reproducción y garantizar el disfrute de las clases privilegiadas².

Este esquema presenta dos problemas básicos a nuestro juicio. El primero es que el campesinado queda relegado a una posición secundaria frente a la apropiación de los recursos naturales –también los cinegéticos–, capaz únicamente de dedicarse al furtivismo y de reivindicar el derecho a practicar libremente la caza en los episodios de enfrentamiento con la clase señorial³. El segundo está relación con los ritmos del crecimiento y el descenso demográfico y las consiguientes ampliaciones y reducciones de las zonas agrarias, así como la presión ejercida sobre los espacios naturales, porque no en todas las regiones las cadencias fueron las mismas⁴. En cambio, la difusión de los marcos normativos que regulaban la explotación de la fauna silvestre sí alcanzó una enorme homogeneidad en el espacio y en el tiempo, dando pie a situaciones contradictorias si se sigue el cuadro interpretativo esbozado más arriba.

Esto es lo que sucede en la región septentrional del reino de Valencia. El territorio comprendido entre el río de La Sénia al norte, las estribaciones más orientales del Sistema Ibérico por el oeste, el río Mijares al sur y el mar Mediterráneo al este se caracteriza por la combinación de llanuras litorales, una serie de sierras (con altitudes comprendidas entre los 600 y los 1.000 msnm) y corredores paralelos a la costa, y un interior montañoso y muy quebrado, con una altitud media cercana

² Este modelo fue formulado por MONTANARI (1980: 331-345) y cosechó un éxito rotundo entre los medievalistas, que lo amoldaron a las realidades de los territorios que trabajaban. Para Italia, por ejemplo, ZUG TUCCI, 1980: 99-113; en Castilla, LADERO, 1980: 193-221, y CLEMENTE RAMOS, 2021: 57-79; y para Aragón, RODRIGO, 2004: 59-124.

³ Por ejemplo, en la revuelta inglesa de 1381 y en la guerra del campesinado alemán de 1524-1525 (ALMOND, 2003: 91).

⁴ Así se atestigua en Extremadura, donde la época de mayor restricción de la caza para el campesinado coincide con la reorganización de la red de poblamiento y la aparición de despoblados a raíz de la crisis bajomedieval (CLEMENTE QUIJADA, 2014: 923-929).

a los 1.200 msnm y con la cima situada en el pico de Penyagolosa, que alcanza los 1.813 msnm. Toda la región está dominada por un clima mediterráneo típico en la costa y con características continentales en el interior, cosa que da lugar al predominio de una vegetación esclerófila y xerófila, con pinos, encinas, robles, sabinas y una enorme variedad de matorrales y arbustos. Estas condiciones marcan que la fauna silvestre esté compuesta básicamente por ciervos, corzos, cabras montesas, jabalíes, lobos, zorros, conejos, liebres, perdices y palomas.

Todo este territorio pasó a manos cristianas en el siglo XIII y, a principios de la centuria siguiente, la sociedad rural ya generó los primeros marcos normativos que regulaban y restringían la caza, aunque el máximo demográfico no se alcanzó hasta el tercer cuarto del siglo XIV. Por tanto, el argumento de la presión demográfica para justificar la limitación de libertades aquí no se sostiene, lo mismo que sucede con la tesis que asocia la acotación de las prácticas cinegéticas a las élites nobiliarias o urbanas. En este caso, el ordenamiento fue compuesto por colectivos campesinos sin la intervención de señores u oligarquías villanas y, además, coartaba una amplia gama de libertades que habían sido adquiridas en el momento de fundación de los centros⁵.

Esta doble contradicción con el paradigma dominante en la historiografía invita a buscar alternativas que permitan encuadrar la tendencia general de restricción de la actividad cinegética con realidades donde también se produjo, pero a partir de pautas distintas. Por ello, nuestro planteamiento parte de la hipótesis de que el campesinado valenciano se imbuyó de las directrices preponderantes en la relación con el medio natural y los recursos cinegéticos, hasta desarrollar un sistema de explotación que se fundamentaba en la compartimentación de los distintos espacios que componían los términos municipales y en la asignación de diferentes criterios de utilización a cada uno de ellos. El objetivo es entender por qué los colectivos campesinos adoptaron un régimen que limitaba sus propias capacidades y que no sólo afectaba a la caza, sino que marcaba las normas de explotación de todos los recursos naturales (ROYO, 2020a: 255-294).

Para llevar a cabo el estudio, la atención se centra en tres conjuntos documentales. En primer lugar, se analizan las cartas de población expedidas entre 1233 y 1335, con el fin de conocer las posibilidades de aprovechamiento de la caza que se implantaron en la época de fundación de las comunidades rurales⁶. En segundo lugar, se estudian los libros de ordenanzas municipales confeccionados por distintos concejos rurales desde principios del siglo XIV hasta comienzos del

5 Una aproximación a la sociedad rural de la región, en GUINOT, 1986; y ROYO, 2017 y 2018.

6 Se han utilizado 74 documentos correspondientes a 62 centros habitados por población cristiana y otras 3 escrituras concedidas a sendas aljamas musulmanas. Se ha seguido la edición de GUINOT, ed. 1991.

siglo XVI para examinar los marcos normativos que servían para regular la actividad cinegética⁷. Finalmente, se dirige la mirada a los acuerdos alcanzados por los dirigentes de la villa de Castelló de la Plana entre 1374 y 1417, recogidos en los *llibres de Consell*⁸.

De este modo, los dos primeros puntos se focalizan en escrutar las políticas implementadas por los colectivos campesinos para regular la caza entendida como una actividad complementaria a las economías domésticas. En cambio, poniendo el foco en el centro urbano de La Plana se quiere conocer la contradicción que suponía restringir la práctica venatoria a las clases populares de la villa y, al mismo tiempo, recurrir a profesionales para incentivar la captura de ciertas especies consideradas dañinas. Al fin y al cabo, ésta es la mejor muestra de la dinámica que caracterizó la relación ambivalente de los colectivos rurales y urbanos con la caza.

2. EL RÉGIMEN INICIAL

La región al norte del río Mijares cae en manos cristianas entre finales de 1231 y otoño de 1233. Entonces, se pone en marcha un proceso de colonización que se alarga un siglo y se traduce en la articulación de una red de poblamiento integrada por casi un centenar de comunidades rurales, al frente de la cual se sitúan las villas de Morella, Sant Mateu y Castelló de la Plana (ROYO, 2017: 100-114; ROYO, 2018: 66-89). El proceso de fundación de centros de población y el asentamiento de centenares de familias se gestiona mediante un instrumento concreto, las cartas de población, que sirven para crear comunidades rurales y urbanas con una personalidad jurídica propia. De este modo, los colectivos vecinales adquieren la capacidad de organizar gobiernos locales que tienen las facultades necesarias para gestionar los asuntos propios, también los recursos naturales (ROYO, 2021: 255-294).

Como sucede en las zonas vecinas de Cataluña y Aragón (FERRER, 1990: 485-542), el campesinado obtiene el derecho de explotar de manera franca la totalidad de

7 Se han usado los libros de ordenanzas de Herbers (1326) y Olocau del Rey (1328), aldeas del término general de Morella; y los de Benicarló (1409-1412), Benassal (c. 1420) y Albocàsser (mediados del siglo XV), comunidades rurales integradas en el señorío de la orden de Santa María de Montesa. También se han analizado el libro de ordenanzas y el del almotacén de Llucena (de 1412 y 1442, respectivamente), lugar situado en la Tinença de l'Alcalatén, perteneciente a la familia Urrea, así como el volumen que contiene las normas vigentes en la bailía real de Morella en 1519. De todos, sólo el de Olocau permanece inédito. Arxiu Municipal d'Olocau del Rei (en adelante, AMOR), C-52. Para el resto, se han utilizado las ediciones de BARREDA, ed. 1999; GUINOT, ed. 2006; y GARCIA EDO, ed. 2021.

8 Se han seguido las ediciones de RABASSA y SÁNCHEZ ALMELA, eds. 2017; GUINOT y VICIANO, eds. 2018; NAVARRO y APARICI, eds. 2018; ROYO y GARCIA EDO, eds. 2019; y BAYDAL y RUIZ DOMINGO, ed. 2019. Se conservan más *llibres de Consell* de Castelló para el siglo XV, pero no se han incluido en el estudio porque la muestra se considera suficientemente significativa para ilustrar la política implementada por las autoridades municipales en relación con la caza.

los recursos naturales en los términos municipales. Esta concesión se recoge en una frase hasta cierto punto estereotipada que ha tendido a ser ignorada por la historiografía precisamente por su carácter generalista. Sin embargo, un análisis exhaustivo de esta cláusula en los 77 documentos relativos a la región septentrional valenciana demuestra que su contenido está lejos de ser uniforme. De hecho, la mayoría de las veces la caza no se incluye junto a los pastos, la leña, la madera, el carbón y las aguas en el paquete de bienes que devienen comunales.

En concreto, en 34 de estas escrituras, que suponen el 44% del total, no se hace mención alguna a la actividad cinegética en la disposición que precisa las condiciones de explotación de los recursos naturales. Esto significa que la práctica de la caza debe seguir las pautas estipuladas en el código legal de referencia que se indica en la carta de población para regular las cuestiones que no están detalladas en dicho documento y, en gran parte de la región, este cuerpo normativo es el Fuero de Zaragoza, que se incorpora sin dejar demasiado rastro a los Feros de Aragón. La compilación del código aragonés de 1247 incluye la rúbrica *De venatoribus*, donde se establece la libertad de caza de los vecinos en los términos municipales, así como otras normas sobre la posesión de las piezas tras haberlas abatido y la protección de las aves utilizadas en la caza (RODRIGO, 2006: 133-154)⁹.

Esta línea de generalizar el derecho de captura de la fauna silvestre a los habitantes de los respectivos lugares se recoge de manera explícita en 28 cartas de población, que suponen el 36% del conjunto y que incluyen específicamente la caza entre los recursos naturales que son concedidos a los colectivos vecinales para su pleno disfrute¹⁰. En las 15 escrituras restantes, que representan el 20% del total, se reconocen estas mismas prerrogativas para los vecinos de los centros rurales, pero se introducen medidas que precisan sus facultades venatorias, algunas veces para reforzarlas y otras para limitarlas. En este sentido, la condición del otorgante de la carta de población marca un sesgo en la inclusión de este tipo de cláusulas y en la orientación que toma el contenido.

En el 73% de los documentos expedidos por la monarquía y en el 75% de las escrituras concedidas por los monasterios cistercienses con señoríos en la región, no se hace mención expresa a la caza. Si se suman los casos en que la actividad cine-

⁹ Por su parte, los Feros de Valencia, que son el código de referencia de una minoría de cartas de población al norte del Mijares y la legislación vigente en toda la región a partir del primer tercio del siglo XIV, no dicen nada sobre la caza en la rúbrica *De les pastures e del vedat*, donde se regulan las cuestiones relativas a los recursos naturales (COLÓN y GARCIA SANZ, eds. 1970: 111-149). Algo similar ocurre en Cataluña, donde no existen disposiciones generales sobre la caza hasta el siglo XIV (PELÁEZ, 1980: 70).

¹⁰ Como se ha dicho, esta concesión se expresa mediante frases tipificadas como ésta: *cum aquis, et rivis, et herbis, et pascuis, et venationibus, et montibus, et planis, et montaneis, riguis et irriguis, silvis et lignis*, de la carta puebla de Castell de Cabres de 1239 (GUINOT, ed. 1991: 138-140).

gética forma parte del paquete de recursos que pueden ser explotados de manera franca por las comunidades sin realizar más precisiones, los porcentajes suben al 81% en los territorios pertenecientes a la Corona y al 87% en los señoríos de los celnobios. Por su parte, en el 34% de las cartas puebla expedidas por la nobleza no se incluye ninguna referencia a la actividad venatoria y en otro 58% la caza se inserta entre los bienes a explotar comunalmente de manera genérica. Existe, pues, un panorama de indefinición en los feudos de la monarquía, los monasterios y la nobleza que sólo se altera en unos pocos casos, aunque muy significativos, pues se tiende a proteger la práctica de dicha actividad por parte del campesinado.

En el pacto de infeudación del lugar de Tírig de 1238, el noble Blasco de Alagón prohíbe que cualquier forastero pueda cazar dentro del término municipal con perros o con cepos sin el permiso del señor o del concejo (GUINOT, ed. 1991: 130-131). En 1250, el rey Jaime I actualiza el contenido de la carta de población de Morella y, además de confirmar el derecho de practicar de manera franca la caza en el distrito de la villa, otorga a sus habitantes la facultad de constituir un *vetatum sive clapers cirogrillorum* en las tierras propias (GUINOT, ed. 1991: 215-218). Otros miembros de la clase señorial ceden a las presiones de sus nuevos vasallos y les traspasan las dehesas que se habían reservado para practicar la actividad cinegética en sus dominios¹¹. Disposiciones como éstas atestiguan la importancia que la caza adquiere para los colectivos campesinos, capaces de conquistar espacios trascendentales para consolidar su dominio sobre los recursos cinegéticos. Eso sí, conviven con otras situaciones más restrictivas.

Como sucede con las otras directrices que determinan el régimen feudal, las regulaciones más taxativas sobre la caza se imponen en los señoríos pertenecientes a las instituciones eclesiásticas (GUINOT, 1986: 17-139). En 2 de las 4 escrituras promulgadas por el obispado de Tortosa y en 6 de las 15 dictadas por las órdenes del Hospital, el Temple y Montesa se especifican condiciones que restringen los usos venatorios del campesinado. Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con las otras fuentes de renta, siempre más elevadas para la población andalusí, destaca la similitud que, al menos en origen, existe entre el régimen de explotación de los recursos cinegéticos que las órdenes militares implantan a las aljamas musulmanas y a las comunidades rurales cristianas. Llama la atención también la fijación que tienen los hospitalarios a la hora de gravar la actividad venatoria, una política que los frailes tienen que corregir al poco tiempo.

¹¹ Esto debe ocurrir en La Pobla de Benifassà, pues el abad del monasterio de Santa María de Benifassà concede a los campesinos que se instalan en la nueva comunidad rural en 1262 la *devesiis cirogrillorum et cum covis eorum*, mientras que en 1305 Juan Jiménez de Urrea otorga al concejo de L'Alcora la *defessa de Araya de los conellos que para que casedes* (GUINOT, ed. 1991: 291-295 y 452-455).

En la carta de rendición del castillo de Cervera, firmada el 22 de noviembre de 1233, Hug de Follalquer, maestre del Hospital, estipula que toda la población de la aljama anexa a la fortaleza debe entregar los cuartos traseros de los *cervis, porcis, heuris, capris et ircis silvestris* capturados, sólo permite la caza de conejos entre San Miguel y Carnaval, e impone el pago anual de tres pares de estos animales *cum pellibus* por practicar la caza menor (GUINOT, ed. 1991: 95-98)¹². Follalquer dispone una regulación muy similar en la carta de población de Càlig el 12 de julio de 1234. En este caso, retiene el derecho de caza en manos de la orden y estipula que los vecinos de la comunidad rural que tengan perros o hurones deben entregar anualmente un par de conejos con las pieles, así como la cuarta parte de las piezas de caza mayor (GUINOT, ed. 1991: 106-108).

Medidas de este estilo, que difieren de las amplias facultades conseguidas en otros lugares cercanos, deben ser rechazadas por los cuatro personajes que negocian con el maestre del Hospital las condiciones para la colonización del castillo de Cervera. En consecuencia, Follalquer rebaja las exigencias cuando otorga la carta que marca las directrices de asentamiento de la población cristiana en todo el término, escriturada el 8 de octubre de 1235. La regulación sobre la caza en este documento es la que ya consta en el pacto de rendición de la población andalusí, pero ahora su aplicación no afecta al conjunto de habitantes de los centros que se funden en el futuro, sino que concierne exclusivamente a los especialistas de la actividad cinegética que circulan por los territorios de frontera (GUINOT, ed. 1991: 111-113)¹³. De este modo, los colectivos vecinales que se asientan en el castillo de Cervera consiguen prerrogativas similares a las que se imponen en el resto de la región, marcadas por el aprovechamiento sin restricciones de los recursos cinegéticos¹⁴.

La tendencia empieza a cambiar en el último cuarto del siglo XIII. Atendiendo al crecimiento sostenido de la población desde la época de la conquista y a la exigüidad de las fuentes de renta, los miembros de la clase señorial ponen en marcha una estrategia de presión sobre los colectivos campesinos que tiene como

¹² La época de veda es la misma en Castilla y en Aragón, coincidente con el inicio del periodo de abstinencia cuaresmal (LADERO, 1980: 209; RODRIGO, 2004: 105). Los pagos al señor de partes de las piezas de la caza mayor también son comunes en Italia (ZUG TUCCI, 1980: 109).

¹³ El maestre del Hospital debe tomar como referencia la carta de rendición de los musulmanes de Xivert del 28 de abril de 1234, que contiene las mismas condiciones (GUINOT, ed. 1991: 100-105). Los cazadores profesionales se documentan en esta misma época en el sur de Aragón, donde los hospitalarios imponen condiciones muy similares para el desempeño de su actividad (LEDESMA, 1991: 430-435).

¹⁴ Así se atestigua en las cartas de población de Sant Mateu y Rossell, de 1237, donde la imposición de pagos por la caza sólo afecta a *illi qui venatores fueritis et de illo labore vixeritis, vel ballistariorum de monte vel paratores* (GUINOT, ed. 1991: 120-125).

objetivo transformar el régimen de explotación de los recursos naturales establecido en las cartas de población para comenzar a exigir el pago de censos por el uso de los espacios comunales, hasta ese momento libres de cargas. La principal ofensiva se centra en la ganadería, que ya es predominante en la región, pero el foco se pone también en la práctica venatoria (ROYO, 2020b: 18-20). La orden del Hospital se sitúa de nuevo al frente de este proyecto y en 1283 consigue alterar el ordenamiento de Vilafamés mediante una actualización del contenido de la carta puebla que atestigua la fijación de los frailes en la caza.

En 1241, un representante de la monarquía había concedido una primera carta de población a través de la cual la caza se situaba entre los recursos naturales de explotación comunal, sin hacer más precisiones. En el nuevo documento de 1283, el maestre del Hospital aprovecha para precisar el ejercicio de la actividad. Estipula que todos los vecinos pueden practicar libremente en sus tierras la caza de conejos, liebres y perdices. En el resto del término municipal, la captura de estas especies queda gravada con el pago de un par de conejos con las pieles si la presa se ha hecho con perro o con hurón, mientras que la renta asciende a dos pares de estos animales también con las pieles si el apresamiento se efectúa con cepos o con redes por tratarse de prácticas más agresivas. Por último, dictamina el pago de 4 dineros por cada *bestiam silvestrem* que sea abatida (GUINOT, ed. 1991: 153-155 y 409-411).

Este ataque señorial a los derechos comunales encuentra la ferviente oposición de los colectivos vecinales, que en el tránsito de los siglos XIII y XIV inician procesos de negociación con sus señores para detener su ofensiva. En los feudos de la nobleza, las órdenes militares y los monasterios, el campesinado consigue el derecho de administrar los recursos naturales de los términos municipales –y el cobro de las rentas– a cambio del pago de una cantidad de dinero al año (ROYO, 2017: 128-130). En la bailía de realengo de Morella, no sin controversias, los dirigentes de la villa y de las aldeas consensuan que cada centro gobierne los recursos propios y que todos establezcan las directrices de uso de los espacios considerados comunes en el término general (ROYO, 2018: 207). A partir de este momento, los concejos toman el mando en la ordenación de los bienes comunales, cosa que tiene consecuencias en la práctica de la actividad cinegética.

3. LAS POLÍTICAS CONCEJILES

Tras obtener las facultades necesarias para administrar los asuntos concernientes al colectivo vecinal, el campesinado decide ordenar los aspectos de la vida cotidiana que están bajo su responsabilidad y, muy especialmente, pone el foco en los recursos naturales. La regulación de estas cuestiones da pie a la redacción de los libros de ordenanzas, que recogen normas dictadas previamente de ma-

nera dispersa e incorporan otras nuevas. Estos volúmenes devienen compendios de derecho local que emanan del consenso que alcanzan los miembros de las comunidades con derecho a representación en los órganos de gobierno de los centros¹⁵. Después, las normas son aprobadas por el rey, el señor o su más directo representante en el lugar, si bien las modificaciones que introducen en las disposiciones formuladas por el campesinado suelen ser muy pocas¹⁶.

Los primeros registros que han llegado hasta nuestros días son los de Herbers y Olocau del Rey, dos comunidades rurales situadas en el término general de Morella que redactan los libros de ordenanzas en 1326 y 1328, respectivamente. El momento y la proximidad cronológica en la confección de los volúmenes no es casual, pues en el primer tercio del siglo XIV los centros rurales de la bailía de Morella gozan de un elevado grado de solidez política que se traduce en la asunción de facultades casi plenas en la gestión de los recursos naturales. Esto es especialmente evidente en Olocau, una de las nueve aldeas que integran el término general, pues se dedican a la caza 6 de las 73 rúbricas que componen el cuerpo inicial de ordenanzas de 1328¹⁷.

En las distintas disposiciones, se dictamina que los vecinos del lugar pueden cazar sin restricciones conejos y liebres en sus tierras, mientras que se prohíbe capturar estos animales en las heredades ajenas y, muy especialmente, en los viñedos sin permiso del propietario. También se proscribe la caza de perdices con redes por el día y por la noche sin haber obtenido antes una licencia del *justicia* y sin haber jurado que la carne se venderá en Olocau. En este sentido, se quiere garantizar que la carne procedente de la actividad cinegética abastezca el mercado local y se pretende evitar la especulación, pues se commina a los vecinos a ofrecer en la plaza durante tres días las piezas no consumidas en el hogar, sólo se autoriza a venderlas fuera del término con licencia de los jurados una vez pasado este plazo y en todos los supuestos se prohíbe comprar la carne de caza para revenderla después¹⁸.

15 Esto es, el *justicia*, los jurados, los consejeros y el resto de los hombres mayores de edad con un patrimonio propio que son vecinos de la comunidad, aunque progresivamente se restringe la participación de estos últimos en algunas de las reuniones de los concejos (ROYO, 2021: 392-393).

16 Esta supervisión se hace más patente en los lugares de señorío que en el realengo, especialmente, en los centros del señorío de la orden de Montesa tras su derrota en la revuelta de la Unión de 1347-1348 (ROYO, 2017: 205).

17 Los capítulos relativos a la caza son consecutivos y están redactados en dos folios. AMOR, C-52, ff. 11r-12v. En Herbers, su condición de lugar de señorío perteneciente a una familia de la nobleza local determina la única disposición que regula la caza en la versión inicial del libro de ordenanzas, que contiene 92 normas. En concreto, se estipula que cualquier persona que capture perdices con red tiene que respetar el derecho de fadiga del señor, bajo pena de 9 dineros (GUINOT, ed. 2006: 165).

18 Estas mismas disposiciones rigen en Castilla y Cataluña (OLIVA, 2002: 151-165; PELÁEZ, 1980: 75).

De manera paralela, se articula un sistema de control que garantiza la observancia de las normas y la punición de las infracciones. La función principal recae en los guardias locales, encargados de vigilar el término municipal y de denunciar frente al *justicia* las irregularidades cometidas en la práctica de la caza. Por su parte, el juez local puede actuar de oficio, sin mediar denuncia alguna, si tiene constancia de la realización de un delito. Y en la protección de los derechos comunales se quiere involucrar a todo el colectivo, así que cualquier habitante del lugar puede presentar la correspondiente denuncia. Además, se incentiva esta acción de preservación del bien común haciendo partícipe al acusador del reparto de las penas impuestas a los transgresores (ROYO, 2020a: 285).

El sistema punitivo que se organiza para perseguir los delitos relativos a la caza sigue las mismas pautas que el que se implanta para castigar las infracciones cometidas en relación con el resto de los recursos naturales. En este caso, las penas impuestas por cualquier tipo de falta son de 10 sueldos y, si no se dispone de bienes suficientes, se traducen en días de encarcelamiento. Así, se quiere garantizar el respeto a una actividad que debe redundar en el beneficio de la comunidad y, sobre todo, se quiere reforzar la potestad de los dirigentes municipales en la administración de los recursos cinegéticos. Por ello, la extracción de piezas de caza del término sin licencia de los jurados se castiga con la pena más elevada de todas, fijada en 60 sueldos o en pasar 60 días *en la cadena*. En última instancia, a las cantidades monetarias se suma la pérdida de las piezas de caza y todo, el dinero y la carne, se divide en dos o tres partes iguales, que benefician al rey, al concejo y al guardián o a la persona que denuncia la infracción¹⁹.

Esta regulación de la actividad cinegética sigue las directrices que se han documentado en otras latitudes y cronologías. Para esos casos, se ha aducido que los miembros de la clase señorial o los dirigentes urbanos están detrás de un sistema de gestión que coarta las libertades campesinas. En Olocau, sin embargo, son los propios vecinos los que desarrollan el marco normativo sin coacción alguna de las autoridades de la villa de Morella o del baile real, de modo que la propuesta tradicional no se sostiene. Tampoco lo hace el argumento que convierte a la presión demográfica en el motivo que explica la implementación de esta reglamentación con el objetivo de proteger las especies de fauna silvestre ante el avance de las actividades agropecuarias y el furtivismo.

En 1328, Olocau debe tener alrededor de 60-70 familias, lejos de las 130 que alcanza en el tercer cuarto del siglo XIV (GUINOT, 1988: 246). Por tanto, cuando se redactan las ordenanzas todavía existe un amplio margen de crecimiento demográfico y agrícola que hace difícil pensar en una presión acuciante sobre la fauna

¹⁹ Se recuerda que todas estas medidas se contienen en AMOR, C-52, ff. 11r-12v.

silvestre. Puede existir una cierta preocupación por la intensidad de las prácticas venatorias del campesinado –las permitidas y las furtivas– y el peligro subyacente para garantizar la reproducción de las especies de caza menor. Ahora bien, esta situación parece más propia del siglo XV, cuando se introducen algunas modificaciones en el régimen de explotación de los recursos cinegéticos que endurecen las penas y amplían el abanico de técnicas prohíbas²⁰.

Estas mismas apreciaciones se pueden realizar para las normativas recogidas en los libros de ordenanzas que se redactan durante la primera mitad del siglo XV. Casi con total seguridad, estos volúmenes recogen disposiciones anteriores, pero es muy significativo el momento en que se confeccionan los registros de los centros pertenecientes al señorío de la orden de Montesa, esto es, Benicarló, Benassal y Albocàsser. Después de un siglo de enfrentamiento, en el primer cuarto del siglo XV el campesinado consigue que los frailes montesianos relajen la supervisión que ejercían sobre los gobiernos locales, cosa que se traduce en la aprobación de nuevos estatutos municipales (ROYO, 2017: 318-322). Precisamente, los concejos rurales alcanzan a sacudirse el yugo señorial cuando la crisis demográfica empieza a ser más acuciante, con la pérdida de la mitad de la población en toda la región²¹.

Estas cifras atestiguan una vez más que el argumento de la presión demográfica no sirve para explicar las restricciones que se imponen a la práctica de la actividad cinegética. Porque, en efecto, los marcos normativos siguen las pautas ya descritas para Olocau, incidiendo en una ampliación de las prohibiciones en cuanto a los espacios, los momentos y las técnicas. En Benicarló, una comunidad rural costera rodeada de un amplio espacio de huerta, en 1409 se limita la caza dentro del boalar y las dehesas exclusivamente a cazadores profesionales –con una multa de 30 sueldos– y se prohíbe capturar perdices *ab filat* en todo el término bajo pena de 10 sueldos si la infracción se comete por el día y el doble si es por la noche (GUINOT, ed. 2006: 406 y 417). En Albocàsser, un lugar que se sitúa en una llanura interior encajada entre sierras, a mediados del siglo XV se prohíbe capturar conejos en las heredades ajenas, cazar pájaros con reclamo o perro por las noches y apresar perdices con iluminación o con disfraz, todo castigado con sanciones que alcanzan las mismas cuantías que en Benicarló. Ya en 1471, se

²⁰ En concreto, se impide cazar perdices con jaula o mediante la *caça apel-lada del ase* –técnica que consistía en utilizar un disfraz para engañar a las aves y que en Castilla se llamaba “ardid de buey” (DEL PINO, 1996: 115)– en cualquier lugar del término municipal y hacerlo con redes dentro de las dehesas locales entre Santa María de agosto y San Martín. Cualquier infracción está penada con 20 sueldos, excepto la caza practicada con un disfraz que está sancionada con 60 sueldos. AMOR, C-52, ff. 11v-12r.

²¹ Por ejemplo, Albocàsser pasa de tener unas 300 casas en 1320 a 186 en 1438, mientras que en Benassal el número de hogares desciende de unos 400 a 146 en esas mismas fechas (GUINOT, 1988: 249).

restringe la actividad venatoria en los viñedos entre el 1 de marzo y el 31 de mayo con el objetivo de proteger los cultivos (GUINOT, ed. 2006: 373-374).

El libro de ordenanzas de Benassal, redactado hacia 1420, ofrece una normativa aún más completa. En este lugar, ubicado al inicio de las estribaciones montañosas de El Maestrat, se refuerza la idea de practicar libremente la caza en las tierras propias y también en el bosque común, mientras que se prohíbe la captura de conejos, liebres y perdices con trampas, reclamos, hurones y perros en las heredades ajena, en la dehesa de Les Vinyes y, específicamente, en los espacios plantados de viñedo dentro de este coto. Ahora bien, las penas impuestas por las infracciones son mucho más bajas que en los otros lugares. La sanción por robar animales de trampas ajenas es de 1 sueldo por el día y de 2 por la noche; por cazar en campos de otros vecinos, en la dehesa y en los viñedos, de 5 sueldos –sólo se dobla por la noche en el vedado y en las viñas–; y por capturar perdices con iluminación o redes y por cometer infracciones en la venta de las piezas, de 10 sueldos²².

En este rango jerarquizado de castigos, sobresale la protección que se concede a las perdices –se prohíbe su captura con iluminación o redes en el bosque común– y también a las palomas, algo que no sucede en los otros lugares. En Benassal, se veta la captura de estas aves con redes en cualquier parte del término, especialmente, en los abrevaderos, que devienen lugares de apresamiento de los ejemplares silvestres y de los domesticados. Porque, en efecto, se desarrolla la crianza de palomas para aprovechar el estiércol para el abonado de los campos (LADERO, 1980: 203). Entonces, se proscribe sestear el ganado –mayor y menor– y poner abejjas a menos de 20 alnas –alrededor de 20 metros– de un palomar, disparar con una ballesta en dirección a una torre donde haya palomas y prender cualquier ave de la torre de San Agustín, adosada a la muralla, que hace las veces de palomar communal. Los castigos por incumplir estas normas son de 10 sueldos, pero se restringe la capacidad de denuncia de las infracciones. Sólo los propietarios de los palomares pueden hacerlo y devienen también los perceptores de dos tercios de las multas²³.

Toda esta regulación resume a la perfección el paradigma que se encuentra en la mayor parte de la región²⁴. En las décadas posteriores, se reafirma la directriz que rige el ejercicio de la caza desde hace dos siglos y se introducen algunas precisiones más que acaban de dar forma a las políticas de explotación de los

²² Además, en todos los casos se pierden los animales y se deben remendar los daños ocasionados (BARREDA, 1999: 81-82). Unas regulaciones casi idénticas se documentan en las villas castellanas y aragonesas (DEL PINO, 1996: 105-115; RODRIGO, 2004: 75).

²³ En el caso del palomar de la torre de San Agustín, las dos terceras partes de las penas van para la luminaria de San Agustín (BARREDA, 1999: 50).

²⁴ En Lucena, incluso, en 1412 se prohíbe cazar expresamente a los forasteros, bajo pena de 60 sueldos (GUINOT, ed. 2006: 49).

recursos cinegéticos, como se atestigua en el libro de ordenanzas redactado en 1519 por la villa de Morella y las aldeas de su término general. En concreto, se autorizan todas las prácticas en las tierras propias y se prohíbe capturar cualquier animal en las ajenas con todo tipo de *art o giny de casar, ne ab furó ne ab cans*, con un castigo de 5 sueldos por el día y del doble por la noche. También se veta el apresamiento de conejos y perdices entre Pascua Florida y Santa María de septiembre, y la destrucción de los nidos y las madrigueras con el fin de proteger los ciclos reproductivos de dichas especies, bajo pena de 10 sueldos.

Únicamente se permite la batida de palomas con ballesta a más de 100 pasos de los palomares y de palomas torcaces también con ballesta en las tierras propias por el día, nunca por la noche ni tampoco *a la jocha* en los bosques comunes²⁵. Asimismo, se pueden capturar con redes, pero siempre que se haga con permiso expreso de los jurados y que se lleve la mitad de la pieza a vender en la plaza del mercado de Morella. Para el resto de las capturas, como es habitual, queda terminantemente prohibido sacar carne de caza del término general, bajo pena de 60 sueldos. La única excepción que se contempla es disponer de un albarán firmado del puño y letra de uno de los jurados, que se convierten en los garantes del sistema de explotación articulado alrededor de la caza.

Llegados a inicios de los tiempos modernos, la posición de estos oficiales se ha consolidado en el entramado de poder local y toda la responsabilidad en la gestión de la actividad cinegética recae sobre sus hombros. Así se refrenda en los castigos, pues ejercer las artes venatorias restringidas sin su consentimiento está penado con 60 sueldos. Y así se atestigua también en el control que se impone a la actuación de los propios jurados, ya que tienen terminantemente prohibido perdonar las multas relacionadas con la caza²⁶. Con esto, se pretende erradicar la corrupción en la administración de los recursos naturales y se quiere garantizar que la acción de los magistrados municipales redunde en el provecho colectivo. Este mismo argumento del bien común sirve a los jurados para estimular la actividad cinegética bajo ciertas condiciones, en contraposición a la política generalizada de restricciones.

4. DE LA RESTRICCIÓN AL INCENTIVO Y EL MERCADO

El régimen de explotación de los recursos cinegéticos que se desarrolla durante la Baja Edad Media tiene consecuencias directas en las costumbres venatorias

²⁵ Este sistema *a la jocha* consistía en sorprender a las aves mientras dormían, deslumbrarlas y matarlas a bastonazos. En cambio, la caza con ballesta se permite porque se considera una práctica elitista que requiere mucha destreza y un instrumental caro, de modo que no provoca una captura indiscriminada (RODRIGO, 2004: 97).

²⁶ Todas las disposiciones del libro de 1519, en GARCIA EDO, ed. 2021: 82-85.

del campesinado y en la consiguiente instauración de políticas municipales destinadas a contrarrestar estos efectos. Cada vez más, la atención de los habitantes de los centros rurales se centra en la caza menor, hasta el punto de que perdices, liebres y conejos devienen los animales más capturados y consumidos. Esto estimula una circulación de piezas que está estrictamente regulada y controlada por los oficiales locales, los mismos que tienen que promover la captura de otras especies para minimizar los daños que causan en las personas, las reses de ganado y las cosechas, así como para tener bien abastecido el mercado local de carnes diversas.

En Castelló de la Plana, por ejemplo, las autoridades municipales pagan 7 sueldos a cada vecino que cace un millar de *pardals*, esto es, aves comunes de pequeño tamaño como gorriones y jilgueros especialmente dañinas para los cultivos de la huerta. La unidad de recuento, el millar, atestigua el más que probable uso de técnicas indiscriminadas de apresamiento con redes. Y aunque la captura es sencilla, surgen auténticos especialistas en este arte, como es el caso de Berenguer d'Alçamora, que de manera periódica entrega a los jurados de la villa las pruebas que cercioran la captura de mil o dos ejemplares para cobrar la bonificación correspondiente. Se tiene constancia de su actividad al menos entre 1392 y 1416, de modo que la caza de pequeñas aves constituye para este vecino de Castelló un complemento recurrente de la economía doméstica²⁷.

En la zona montañosa, merecen especial atención los lobos y los zorros, peligrosos para un ganado ovino que es la base de la economía regional. En Llucena, en 1412 se estipula que la persona que *treballarà ab sos engeyns per a perances o ab cans matarà* zorras dentro del término recibirá 12 dineros por cada ejemplar vivo o muerto que muestre a los jurados, la misma cantidad que se entregará por cada camada de crías. La retribución asciende a 10 sueldos por cada lobo o por cada *niada de llobatons* que se abata (GUINOT, ed. 2006: 48-49)²⁸. Gracias a estos incentivos monetarios, el vecindario se implica en la captura de las alimañas. En Culla, entre 1398 y 1407 se cazan un mínimo de 73 zorras, retribuidas a 12 dineros por ejemplar (ROYO, 2009: 210). Esta cantidad parece ser la habitual porque también se documenta en las ordenanzas redactadas en Benassal hacia 1420, aunque en este lugar el premio no es siempre el mismo²⁹.

²⁷ Se atestigua la actividad de Alçamora en NAVARRO y APARICI, eds. 2018: 222, 247, 293 y 360; ROYO y GARCIA EDO, eds. 2019: 118, 255, 283, 319, 346, 414 y 474; y BAYDAL y RUIZ DOMINGO, eds. 2019: 471, 552 y 861. Un pequeño análisis de estos campesinos especialistas en la caza, que aprenden las técnicas en el entorno familiar, en ALMOND, 2003: 126-127.

²⁸ En Tortosa, se pagan 5 sueldos por cada lobo capturado y, en la Cerdaña, la retribución asciende a 20 sueldos por cada ejemplar, 25 si se trata de una loba preñada (PELÁEZ, 1980: 75). Un sueldo equivale a 12 dineros.

²⁹ Medidas como éstas son también comunes en Castilla (CLEMENTE RAMOS, 2021: 69), en Aragón (RODRIGO, 2004: 74) y en diferentes territorios europeos (ALMOND, 2003: 107-109).

Para empezar, la camada de crías de zorra se paga sólo a 6 dineros y, en 1471, se eliminan las remuneraciones por la captura de ejemplares adultos. Con posterioridad, en una fecha que no se puede determinar, se restablece el pago de 6 dineros por zorra y, en 1523, se vuelven a implantar las retribuciones de 12 dineros por zorra y 6 dineros por camada de crías. Se siguen las mismas pautas con los ciervos, cuya captura está premiada con 18 dineros por ejemplar siempre que la pieza se lleve a la carnicería local para vender la carne. La disposición queda también suspendida en 1471, pero en este caso no hay constancia de que se restituya el incentivo (BARRREDA, 1999: 95-96). Esta coincidencia cronológica invita a pensar que la supresión del premio no tiene necesariamente que ver con la posible reducción de la población de ambas especies, sino que pueden existir otras causas como puede ser la falta de liquidez de la hacienda municipal para hacer frente a los pagos por las piezas cobradas.

En cualquier caso, es importante hacer notar el destino de la carne de los ciervos cazados en Benassal, que no es otro que la carnicería del lugar. Ante el aumento del consumo de carne por parte del campesinado (RIERA, 2021: 91-98), el objetivo de las autoridades locales es tener bien abastecido el mercado local y, para ello, implantan una política que integra diferentes vías de actuación. Ya se ha visto antes que se obliga a ofrecer en la plaza del pueblo los ejemplares procedentes de la caza no consumidos en el ámbito doméstico y sólo se permite vender la carne fuera del término con permiso de los jurados. Además, se intenta evitar la especulación con productos obtenidos en los espacios comunales mediante la imposición de una política de precios controlados. Esta actuación dota al mercado de una gran estabilidad, pero las oscilaciones existen igualmente.

En Olocau, en 1328 el valor máximo por el que se puede vender una perdiz es de 8 dineros, de 12 dineros por una liebre, de 8 dineros por cada conejo *despullat* y de 9 dineros por cada conejo *vestit*³⁰. Un siglo más tarde, conejos y liebres son tasados con las mismas cantidades en Benassal, mientras que el importe máximo que se puede pagar por una perdiz es de 7 dineros, una cantidad que se reduce a 6 dineros en 1448 (BARREDA, 1999: 81). No deja de sorprender este descenso de la estimación de las perdices debido a la alta consideración que adquiere la carne de esta especie (RODRIGO, 2004: 95). Sin embargo, la reducción del precio puede ser una buena muestra de la existencia de una población nutrida –al menos, en Benassal– y de la difusión del consumo entre el campesinado³¹.

30 AMOR, C-52, ff. 12r.

31 Los precios de conejos y liebres son casi idénticos a los documentados en Teruel, Zaragoza y Daroca a finales del siglo XV, mientras que el valor de las perdices está muy lejos del que tienen en estas ciudades, donde se pagan cantidades situadas entre los 16 y los 24 dineros jaqueses por ejemplar (RODRIGO, 2004: 114).

Cuando la carne procede de piezas cobradas fuera de los términos municipales, la vigilancia de las autoridades locales y, sobre todo, del almotacén se vuelve especialmente exhaustiva³². En Llucena, en 1442 se estipula que *tota carn salvatgina o montesina que sia venguda per vendre a la vila* debe ser llevada por su propietario a la *taula comuna de la carniceria* para ser inspeccionada por el *jus-tícia*, los jurados, el almotacén y otros prohombres y, en caso de ser considerada apta, *tallar aquella en menut*. De hecho, se ordena que, si el dueño de la pieza no quiere someter su género a este examen, la carne debe ser retirada de la plaza y no puede ser aceptada en ningún establecimiento. También se regula que la carne se debe cortar a libras o medias libras, del mismo modo que el propietario se puede quedar con 2 libras de la materia prima que aporte³³. Se intenta, de este modo, controlar la calidad de los productos forasteros y la distribución que se realiza entre la población, siempre favoreciendo la venta al por menor dirigida al pequeño consumidor.

De todos modos, las aportaciones que realiza el campesinado al mercado local suelen ser esporádicas y, además, están concentradas en la caza menor. La ausencia generalizada de regulaciones sobre la caza mayor en los libros de ordenanzas invita a pensar que el apresamiento de los animales más grandes es libre para los vecinos de las comunidades rurales, pero realmente escapa a sus posibilidades porque acometer las capturas exige aparejos y destrezas que quizás no tienen. Entonces, para abastecer las carnicerías con carne de ejemplares de caza mayor y, de paso, luchar contra los destrozos que provocan en los cultivos, se recurre a profesionales de la actividad cinegética. Difíciles de rastrear en la documentación, su presencia está registrada gracias a los convenios que establecen con el concejo de la villa de Castelló, aunque su actividad también se atestigua en las zonas rurales³⁴.

En el tránsito de los siglos XIV y XV, el gobierno local del centro urbano de La Plana contrata todos los años a un *cervater*, un *caçador de mont* o un *balester de mont*, normalmente, forastero, que queda encargado de perseguir a los animales salvajes, matarlos o hacerlos huir del término. Por su labor, recibe un salario anual que oscila entre los 21 y los 30 florines, es decir, entre los 231 y los 330

32 En Castelló, este oficial tiene la potestad de investigar sin denuncia previa cualquier acción que considere fraudulenta en relación con la venta de la carne de caza, que a partir de 1378 sólo se puede adquirir en las tablas de las carnicerías locales entre la hora de tercia y la de vísperas (RABASSA y DÍAZ DE RÁBAGO, eds. 2017: 171).

33 Por su parte, el almotacén cobrará media libra de carne por realizar la inspección (GUINOT, ed. 2006: 105).

34 Se sabe, por ejemplo, que en 1391 el *caçador de mont* Pere Polo se *fos affermat ab los prohòmens del loch de la Alcora*, en la Tinença de l'Alcalatén, cuando también está por Castelló un *moro cervater de Onda* que se dedica profesionalmente a la caza (NAVARRO y APARICI, eds. 2018: 35, 216 y 244). Más detalles de estos profesionales de la actividad cinegética, en ALMOND (2003: 116-119).

sueldos. Además, se suele acordar el pago de ciertas cantidades de dinero por cada animal abatido, que se suman al salario básico y que varían dependiendo de la especie y el sexo. Siguiendo las disposiciones del libro de ordenanzas, habitualmente se entregan 5 sueldos por los jabalíes, 8 sueldos por las ciervas y 11 sueldos por los ciervos, aunque hay variaciones según exista más o menos abundancia de ejemplares³⁵. Finalmente, se obliga al cazador a vender las piezas en Castelló a un precio previamente estipulado que suele ser de 7 u 8 dineros por libra de carne. Y, para promover la compraventa, las operaciones quedan exentas del pago de las imposiciones que gravan el consumo de carne³⁶.

En principio, estas condiciones llaman la atención de especialistas llegados de diferentes latitudes, pero la realidad que se encuentran es otra bien distinta porque apresar a la fauna silvestre no es sencillo y porque el gobierno municipal somete su actividad a un control muy estricto. El 17 de junio de 1391, por ejemplo, Pere Polo, *caçador de mont*, decide romper el contrato que tiene con el lugar de L'Alcora para trasladarse a Castelló atraído por la abundancia de presas. Un mes después de firmar el convenio con los jurados castellonenses, debe solicitar una gracia porque todas las presas que avista están fuera del término y no recibe nada por cazarlas. El concejo decide recompensarle por estas piezas obtenidas en otros distritos, con la condición de que venda la carne en la villa (NAVARRO y APARICI, eds. 2018: 43).

De hecho, estas quejas de los cazadores son utilizadas por los prohombres castellonenses para hacer gala de la hegemonía que presuponen al centro urbano e invadir los términos de los lugares vecinos. En la Navidad de 1408, cuando contratan a Bernat Coniller, de Cabanes, le permiten capturar ejemplares en los distritos de Benicàssim, Borriol, Montornès, Vilafamés, L'Alcora, L'Alcalatén, Onda, Almassora y Fadrell con la condición de que lleve la carne a Castelló (ROYO y GARCIA EDO, eds. 2019: 245). Ahora bien, ni tan siquiera con esta licencia Coniller puede alcanzar un volumen de negocio aceptable. El 16 de junio de 1409, solicita al concejo la paga correspondiente al primer medio año de servicio y pide ser licenciado del otro medio año que le queda porque *estant ací les mal de son prou le no guanyarie res, ans despenie lo guanyat/, cor a moltes salvagines havie tirat que la sageta \no·ls/ porie fer mal*. Los dirigentes urbanos aceptan su renuncia, pero le obligan a llevar a las carnicerías locales la carne que ha cazado hasta ese día en nombre del concejo (ROYO y GARCIA EDO, eds. 2019: 346).

35 Por ejemplo, en 1390 el precio de los ciervos –machos y hembras– se rebaja a los 5 sueldos y el de las cabras montesas se establece en 1 sueldo (GUINOT y VICIANO, eds. 2018: 666).

36 Algunos ejemplos de estos contratos, en NAVARRO y APARICI, eds. 2018: 35; y ROYO y GARCIA EDO, eds. 2019: 245.

Debe asumir gran parte de sus funciones Pericó Bernat, un *cervater e caçador de mont* de la villa que tres meses antes de la rescisión del contrato de Coniller ya había acordado con las autoridades locales trabajar para el concejo. El pacto se alcanza porque Bernat se dedicaba a cazar ciervos por su cuenta y amenaza con dejar de hacerlo porque a él sí le cobran las sisas por vender la carne. Entonces, las partes acuerdan que el cazador seguirá realizando su tarea a cambio del pago anual de 2 florines y de quedar libre de la satisfacción de las imposiciones por *qualssevol carns montesines e de marjal e altres / que matarà ab sa balesta*. Pasado un año, Bernat recibe una oferta del lugar de Benicàssim para trasladarse a trabajar allí y esto favorece que firme un nuevo convenido con los jurados de Castelló en 1410, según el cual percibirá 12 florines en concepto de salario. Esta cantidad está muy lejos de la que reciben los cazadores forasteros afirmados por el municipio y, aun así, el concejo la considera elevada, pero accede a pagársela *com se digue que ja venen cervos per devorar les vinyes e blats* (ROYO y GARCIA EDO, eds. 2019: 293, 416 y 419). Ante los daños que pueda ocasionar la fauna silvestre a las cosechas, es mejor tener a un profesional que guarde el término³⁷.

En el siglo XV, la hacienda municipal de la villa de Castelló atraviesa por graves dificultades, hasta el punto de estar cerca de la bancarrota varias veces (VICIANO, 1990: 635-664). Esto obliga a reajustar los presupuestos, pero los gastos destinados a fomentar la caza no desaparecen de la lista de inversiones municipales. En las sesiones del concejo, se apela al bien común para justificar la contratación de cazadores profesionales y la implementación del resto de las medidas que afectan a la actividad cinegética, tanto para restringir como para ampliar las capacidades venatorias del vecindario en casos de necesidad. La caza y todo lo que conlleva se considera un asunto colectivo de máxima prioridad y precisamente esto acredita la dirección del gobierno local en todo lo relativo a las prácticas cinegéticas³⁸.

5. CONCLUSIÓN

Tras la conquista del siglo XIII, los colectivos campesinos de la región septentrional del reino de Valencia conquistan el derecho de explotar de manera franca los recursos naturales, también la caza, que se practica sin restricciones aparentes. A partir de esta base, la sociedad rural mantiene una relación constante

³⁷ Este mismo procedimiento se documenta en las ciudades del norte y el centro de Italia (ZUG TUCCI, 1980: 100-108).

³⁸ El uso de la ideología del bien común también se detecta en Extremadura al principio de los tiempos modernos y ha sido interpretado por CLEMENTE QUIJADA (2014: 935-936) como un mecanismo de las élites nobiliarias y urbanas para privatizar y monetizar la explotación de los recursos naturales –también los cinegéticos– en detrimento del campesinado.

con otros ámbitos sociales, políticos e intelectuales que favorece el intercambio de ideas y la asunción de parámetros analíticos que acaban por influir en la relación de los colectivos rurales con el medio natural. La consecuencia es la implantación de un régimen de explotación de los recursos cinegéticos tendente a la regulación precisa de las prácticas venatorias en base a unas directrices claras, que fomentan la libertad casi plena de la caza en las tierras propias y acotan con rigor los usos en las heredades ajenas y en los espacios comunales. Se codifican las técnicas, los espacios y las etapas anuales de ejercicio de la actividad cinegética, en una dinámica que además deviene más restrictiva a medida que avanza la Baja Edad Media.

Existe, por tanto, una compartimentación sistemática de la caza que sigue las mismas directrices implantadas en el aprovechamiento del resto de los recursos naturales y que tiende a estructurar de manera ciertamente rígida las posibilidades de actuación de los miembros de las comunidades rurales. De hecho, las distintas prácticas venatorias quedan muy bien perfiladas en diferentes líneas de acción que parecen separadas en compartimentos completamente estancos. Así, el campesinado centra su atención en la caza menor, que puede practicar de manera individual y no exige un instrumental demasiado caro ni complejo. En cambio, la caza mayor se asocia cada vez más a profesionales que sí disponen de los aparejos y los conocimientos necesarios para capturar animales más difíciles de abatir. Esta división social de la actividad cinegética estimula el recurso al mercado para satisfacer las necesidades de un consumo doméstico de carne que va en aumento. Y todo este proceso ocurre bajo la atenta y decidida dirección de los sucesivos equipos de gobierno de las comunidades rurales.

Llegados a este punto, la tentación es atribuir a las élites rurales la implantación de un régimen que limita la explotación de los recursos cinegéticos al colectivo vecinal y favorece a los campesinos más ricos: son los que poseen explotaciones más extensas y, por tanto, tienen más posibilidades de capturar un mayor número de piezas en sus tierras. A nivel comunal, la asunción de todas las responsabilidades derivadas de la gestión de la caza por parte de los jurados puede ser interpretada en esta misma dirección: los prohombres más destacados son los que acceden habitualmente a las magistraturas y, desde allí, controlan todos los aspectos relacionados con la actividad cinegética, desde la expedición de licencias para cazar hasta las transacciones en el mercado y, por tanto, las pautas de consumo de sus vecinos. Además, utilizarían la ideología del bien común para sostener toda esta construcción política, con las élites al frente.

En las ordenanzas promulgadas por los concejos rurales, el argumento de la defensa de la cosa pública no aparece de manera explícita en las rúbricas consignadas a regular la caza, pero sí impregna un tono discursivo que está presente

en todas las leyes de los cuerpos normativos. Entonces, aunque no se expresa directamente, el bien común está detrás de las decisiones que toman los colectivos campesinos para compartimentar la práctica de la actividad cinegética y, en consecuencia, para ordenar las capacidades venatorias de los integrantes de la comunidad. Ahora bien, cabe preguntarse si la adopción de esta ideología y todo lo que conlleva su aplicación responde únicamente a la voluntad de los prohombres locales y a su hipotético objetivo de controlar los recursos venatorios en detrimento de sus convecinos más humildes.

Asumir este precepto como válido implica admitir que existe una separación entre el reducido grupo de campesinos que componen la oligarquía local y el resto de los integrantes de la comunidad. La escisión de los colectivos vecinales en dos grupos fácilmente distinguibles ayudaría a explicar de manera sencilla la restricción que se impone en la actividad cinegética: los prohombres imitan el comportamiento de sus homólogos ciudadanos y villanos, introducen los sistemas normativos urbanos en las comunidades rurales bajo el paradigma del bien común y, así, consiguen privatizar el uso de los recursos cinegéticos en beneficio propio. Esta línea interpretativa es seductora y, en cierta medida, tiene un fundamento sólido porque la divergencia existe en el interior de las comunidades rurales. Sin embargo, es necesaria una matización rigurosa porque la configuración social, política e institucional de los concejos rurales tiene suficientes mecanismos internos para corregir estas tendencias separatistas y mantener el carácter colectivo en ciertos ámbitos.

Para empezar, la división entre las élites rurales y el resto de los miembros de las comunidades es muy laxa y cuesta establecer separaciones estrictas entre los diferentes grupos de la sociedad local. En relación con la caza estrictamente, se limitan las prácticas del campesinado, pero también se imponen medidas de control de la actuación de las autoridades municipales destinadas a evitar la corrupción y la subjetividad en su comportamiento cotidiano. Y, además, la comunidad al completo se implica en la preservación de un régimen de explotación de los recursos cinegéticos que contribuye a formular. La normativa que regula la caza surge del órgano que reúne la voz de todos los integrantes de la comunidad con derecho a participar en los asuntos políticos y, aunque este escenario pueda estar dominado por la opinión de los líderes de las facciones locales, se acaban imponiendo los intereses comunitarios porque el colectivo vecinal conserva una determinante pauta de influencia en las decisiones del concejo.

Evidentemente, los equilibrios de fuerza cambian a lo largo del tiempo en el interior del grupo dirigente y entre los prohombres y el resto de los vecinos. Sin embargo, las regulaciones que marcan el ejercicio de la caza se mantienen al margen de las dinámicas de cambio más fluctuantes. Aunque se actualizan y tienden a

ser cada vez más restrictivas, los fundamentos básicos adquieren una estabilidad estructural que ayuda a preservar los intereses comunitarios frente a las pretensiones coyunturales de los diferentes colectivos locales. La convivencia entre todos ellos no está exenta de conflicto y las divergencias en la concepción de las políticas de explotación seguramente emergen en la administración cotidiana de la actividad cinegética, por ejemplo, aumentando o disminuyendo el número de licencias expedidas para practicar la caza o haciendo concesiones en favor de ciertos personajes y en detrimento de otros. Estas actuaciones concretas aprovechan los recovecos que ofrece el sistema para manipular el funcionamiento diario del ejercicio de la caza, pero no consiguen diluir el fondo de una estructura que tiene el respaldo colectivo.

Por todo ello, se puede concluir que el campesinado de la región septentrional valenciana es capaz de desarrollar un sistema de gestión de la caza que se inspira en los regímenes imperantes en otros ámbitos geográficos totalmente distintos. Ésta es otra muestra más de la asunción por parte de los colectivos rurales de esquemas ajenos a su tradición que, en este caso concreto, determinan su relación con los recursos naturales y, de manera general, atestiguan la actualización constante del mundo rural, siempre receptivo con las teorías más vanguardistas. Eso sí, la sociedad rural imprime a estos paradigmas su propia caracterización, marcada por el peso que adquiere una voluntad colectiva capaz de sobreponerse a las tensiones derivadas de la diferenciación que articula la estructura social, económica y política de las comunidades rurales.

BIBLIOGRAFÍA

- ALMOND, Richard (2003). *Medieval Hunting*, Sutton Publishing.
- BARREDA I EDO, Pere-Enric, ed. (1999). *Els Establiments de la Vila de Benassal*, Benassal, Cooperativa Agrícola Benasalense.
- BAYDAL SALA, Vicent, RUIZ DOMINGO, Lledó, eds. (2019). *Els llibres de Consells de la vila de Castelló. V. (1411-1417)*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València.
- CLEMENTE QUIJADA, Luis Vicente (2014). “Organización del espacio agrario, usos comunales y acción colectiva (siglos XIII-XVI). La dehesa de Araya y las ordenanzas de 1537”, *Revista de Estudios Extremeños*, LXX/II, pp. 921-944.
- CLEMENTE RAMOS, Julián (2021). “Crecimiento agrario y crisis/transformación ambiental en la Corona de Castilla (siglos XV-XVI)”, *Anales de la Universidad de Alicante*, 22, pp. 58-79.

COLÓN DOMÈNECH, Germà, GARCIA SANZ, Arcadi, eds. (1970). *Furs de València*, volumen I, Barcelona, Editorial Barcino.

DEL PINO GARCÍA, José Luis (1996). “Caza y cazadores en la Castilla bajomedieval”, *Meridies*, III, pp. 89-118.

FERRER I MALLOL, María Teresa (1980). “Boscos i deveses a la Corona catalano-aragonesa (segles XIV-XV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 20, pp. 485-542.

FRADEJAS RUEDA, José Manuel, ed. (2002). *La caza en la Edad Media*, Tordesillas, Universidad de Valladolid.

— (2017). “Los libros de caza medievales y su interés para la historia natural”, *Arbor: Ciencia, Pensamiento y Cultura*, 193/786, pp. 1-10.

GARCIA EDO, Vicent, ed. (2021). *Llibre Nou d'Establiments de la vila i aldees de Morella*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I.

GUINOT RODRÍGUEZ, Enric (1986). *Feudalismo en expansión en el norte valenciano. Antecedentes y desarrollo del señorío de la Orden de Montesa, siglos XIII y XIV*, Castelló de la Plana, Diputació de Castelló.

— (1988). “Demografía medieval del nord del País Valencià”, en Pérez Aparicio, Carmen, ed., *Estudis sobre la població del País Valencià*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, vol. I, pp. 229-249.

— ed. (1991). *Cartes de poblament medievals valencianes*, Valencia, Generalitat Valenciana.

— ed. (2006). *Establiments municipals del Maestrat, els Ports de Morella i Llucena*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València.

GUINOT RODRÍGUEZ, Enric, VICIANO NAVARRO, Pau, eds. (2018). *Els llibres de Consells de la vila de Castelló. II. (1384-1390)*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València.

La chasse au Moyen Age, Actes du colloque de Nice (22-24 juin 1979), Niza, Centre d’Études Médiévales de Nice, 1980.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel (1980). “La caza en la legislación municipal castellana, siglos XIII a XVIII”, en *En la España medieval. Estudios dedicados al profesor Julio González González*, I, Madrid, Universidad Complutense, pp. 193-221.

LEDESMA RUBIO, María Luisa (1991). “La caza en las cartas de población y fueros de la extremadura aragonesa”, *Aragón en la Edad Media*, 8, pp. 427-439.

- MONTANARI, Massimo (1980). “Il ruolo della caccia nell’economia e nell’alimentazione dei ceti rurali dell’Italia del nord. Evoluzione dall’Alto al Basso Medioevo”, en *La chasse au Moyen Age, Actes du colloque de Nice (22-24 juin 1979)*, Niza, Centre d’Études Médiévaux de Nice, pp. 331-345.
- NAVARRO ESPINACH, Germán, APARICI MARTÍ, Joaquín, eds. (2018). *Els llibres de Consells de la vila de Castelló. III. (1391-1404)*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València.
- OLIVA HERRER, Hipólito Rafael (2002). “La caza en el valle del Duero a fines de la Edad Media a través de las ordenanzas municipales”, en Fradejas, José Manuel, ed., *La caza en la Edad Media*, Tordesillas, Universidad de Valladolid, pp. 151-165.
- PARAVICINI BAGLIANI, Agostino, VAN DEN ABEELE, Baudoin, eds. (2000). *La chasse au Moyen Âge. Sociétés, traités, symboles*, Turnhout, Brepols Publishers.
- PELÁEZ ALBENDEA, Manuel Juan (1980). “Algunas manifestaciones del derecho de caza en Cataluña (Siglos XIII y XIV)”, en *La chasse au Moyen Age, Actes du colloque de Nice (22-24 juin 1979)*, Niza, Centre d’Études Médiévaux de Nice, pp. 69-82.
- RABASSA VAQUER, Carles, SÁNCHEZ ALMELA, Elena, eds. (2017). *Els llibres de Consells de la vila de Castelló. I. (1374-1383)*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València.
- RIERA MELIS, Antoni (2021). *Alimentación, sociedad, cultura y política en el Occidente Medieval*, Gijón, Trea.
- RODRIGO ESTEVAN, María Luz (2004). “Cazar y comer caza en el Aragón medieval: fueros, normativas, prácticas y creencias”, *El Ruejo. Revista de Estudios Históricos y Sociales*, 5, pp. 59-124.
- (2006). “Hunting and Hunters in Medieval Aragonese Legislation”, en Prinz, Armin, ed., *Hunting Food - Drinking Wine*, Berlin, pp. 133-154.
- ROYO PÉREZ, Vicent (2009). “La economía municipal de una comunidad rural valenciana. El *lloc* de Culla (1398-1407)”, en Jiménez Alcázar, Juan Francisco y otros, eds., *Actas del IV Simposio Internacional de Jóvenes Medievalistas. Lorca 2008*, Murcia, Universidad de Murcia, pp. 203-218.
- (2017). *Els orígens del Maestrat històric. Identitat, convivència i conflictes en una societat rural de frontera (s. XIII-XV)*, Benicarló, Onada Edicions.
- (2018). *Les arrels històriques de la comarca dels Ports. Societat, poder i identitat en una terra de frontera durant la Baixa Edat Mitjana*, Benicarló, Onada Edicions.

- (2020a). “Los espacios comunales en las montañas septentrionales del reino de Valencia (siglos XIII-XVI)”, *Aragón en la Edad Media*, 31, pp. 255-294.
- (2020b). “Ganadería e integración del espacio regional: la organización y la gestión de las pasturas en las fronteras de la Corona de Aragón, siglos XII-XIV”, *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, 80, pp. 7-36.
- (2021). “Poder y poderes en el mundo rural valenciano (ss. XIII-XV)”, en Martínez Peñín, Raquel y Cavero Domínguez, Gregoria, eds., *Poder y poderes en la Edad Media*, Murcia, Sociedad Española de Estudios Medievales, pp. 387-401.

ROYO PÉREZ, Vicent, GARCIA EDO, Vicent, eds. (2019). *Els llibres de Consells de la vila de Castelló. IV. (1404-1410)*, Valencia, Publicacions de la Universitat de València.

VICIANO NAVARRO, Pau (1990). “Ingrès i despesa d'una vila valenciana del Quatrecent. Les finances municipals de Castelló de la Plana (1426-1427)”, *Butlletí de la Societat Castellonenca de Cultura*, 66/4, pp. 635-664.

ZUG TUCCI, Hannelore (1980). “La chasse dans la législation statutaire italienne”, en *La chasse au Moyen Age, Actes du colloque de Nice (22-24 juin 1979)*, Niza, Centre d’Études Médiévales de Nice, pp. 99-113.

ISBN 979-13-87705-93-0



A standard linear barcode is positioned vertically. Below it, the ISBN number is printed: 9 791387 705930.



Vicerrectorado de
Política Científica
Universidad Zaragoza



Instituto
de Patrimonio
y Humanidades
Universidad Zaragoza



Sociedad
Española de
Estudios
Medievales



Prensas de la Universidad
Universidad Zaragoza